

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-33-33-010-2013-00069-02  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA  
DEMANDANTE: JAVIER BRAVO SILVA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL

**MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO**

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Por reunir los requisitos legales admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia No. 011 de febrero 03 de 2015, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

**NOTIFIQUESE**

**JHON ERICK CHAVES BRAVO  
MAGISTRADO**

rmg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA

**Sentencia**

**PROCESO:** 76-001-33-33-013-2013-00083-01  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE DEVIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO**

Santiago de Cali (V.), veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación presentado la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el 21 de julio de 2014 proferida en primera instancia por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

**LA DEMANDA**

El señor Enrique Devia el día 01 de noviembre de 2013 presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Santiago de Cali (V.) con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

1.- Que la parte demandante prestó sus servicios al ente territorial accionado hasta el 30 de enero de 2008 y durante su vinculación sólo ha percibido por concepto de factores salariales, la prima de vacaciones y de navidad.

2.- Señala, que de conformidad a lo establecido los artículos 15 de la Ley 91 de 1989, 3º y 6º de la Ley 60 de 1993 y 115 de la Ley 115 de 1994, tiene derecho al reconocimiento de la prima de servicios, la cual ha omitido el Municipio de Santiago de Cali (V.).

3.- Que solicitó al Municipio demandado la cancelación de la prima de servicios a la que cree tener derecho, la cual le fue resuelta de manera negativa mediante el acto administrativo aquí demandado.

Con fundamento en lo anterior realizó las siguientes o similares:

### **PRETENSIONES**

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 4143.0.10.4069 proferido el 04 de julio de 2013 por la Secretaría de Educación Municipal de Cali (V.), mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en la Ley.

Igualmente requiere que se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por ser docente al servicio de un establecimiento educativo municipal.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la prima de servicios establecida en los artículo 58 y siguientes del Decreto 1042 de 1978, de conformidad a lo señalado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994, a partir del 01 de enero de 2010, teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción.

Que de los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal colombiana, y que se ajuste dichas sumas tomando como base el IPC hasta la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio, dando aplicación a la fórmula establecida por el Consejo de Estado, por cada una de las sumas individualmente consideradas por tratarse de sumas periódicas de tracto sucesivo.

Que se dé cumplimiento al fallo ordenando el reconocimiento de los intereses por la mora en la cancelación de las acreencias reconocidas en la sentencia, conforme lo ordena el Código Contencioso Administrativo.

Por último requiere que se condene en costas a la entidad demandada.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El ente territorial accionado contestó la demanda oportunamente, manifestando que se opone a que se hagan declaraciones y condenas contra el Municipio de Santiago de Cali (V.), ya que a la luz de la legislación vigente, al actor no le asiste derecho a la prima de servicios deprecada.

Argumentó, que los docentes son empleados públicos de régimen especial y el Decreto 1042 de 1978 excluye expresamente a los docentes, por lo cual no le son aplicables las normas de este Decreto.

De otro lado explicó, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, "*al docente*"<sup>1</sup> no le asiste derecho para la obtención de la prima de servicios deprecada, toda vez que la misma solo establece una distribución de competencias, tanto es así que con posterioridad se expide la ley 1545 de 2013 "por la cual se establece la Prima de Servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media."

### LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.) emitió el fallo de primera instancia el 21 de julio de 2014, en el cual accedió a las pretensiones de la demanda, anulando el Oficio No. 4143.0.10.4069 proferido el 04 de julio de 2013 por la Secretaría de Educación Municipal de Cali, mediante el cual el Municipio negó de forma expresa el reconocimiento de la prima de servicios, sin embargo, ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con la consabida prima de servicios, a partir de hacer alusión a la prima de servicios, como factor salarial de esta, al considerar que por virtud del parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 los docentes sí tienen derecho a la prima de servicios, señalando además que la Corte Constitucional se pronunció sobre el contenido prestacional de la referida norma, y en ese sentido se han pronunciado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Finalmente declaró la prescripción trienal con anterioridad al 18 de junio de 2010 aduciendo que fue interrumpida con la petición del 18 de junio de 2013.

### LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el Municipio de Santiago de Cali (V.) interpuso recurso de apelación señalando que no hay lugar a nulitar el acto administrativo acusado en virtud de que el literal b) del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978 establece taxativamente la excepción en cuanto a la prima de servicios.

De igual forma argumenta, que el personal docente vinculado al Estado cuenta con un régimen especial que comprende la carrera docente, donde unos son regidos por el Decreto 2277 de 1979 y otros por el Decreto 1278 de 2002, sin que dichas normas reconozcan o liquiden la deprecada prima de servicios.

---

<sup>1</sup> Ver f. 53 del expediente.g

Por último insiste, en que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no crea prestaciones sociales ni factores salariales como la prima de servicio, limitándose únicamente a crear al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a regular sus funciones y competencias.

### **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Solo el apoderado del Municipio accionado presentó alegatos de conclusión, indicando que el no pago de la prima de servicios obedece a la exclusión legal que se dio sobre dicho emolumento para el personal docente, pues el Decreto 1042 de 1978 contempla la excepción en el artículo 104 literal b), en el sentido de no aplicarse a los maestros, y además porque los docentes son empleados públicos de régimen especial y la Ley 91 de 1989 no establece este emolumento en beneficio de este sector.

Señaló también, que a la fecha se expidió el Decreto 1545 de 2013 mediante el cual se establece la prima de servicios para los docentes pero a partir de los años 2014 y 2015 en adelante, lo cual demuestra que el Municipio ha actuado conforme a la Ley.

### **CONSIDERACIONES**

Previamente a resolver el fondo del asunto se debe verificar lo siguiente:

En cuanto a los **PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN**:

Se refieren a aquellos requisitos indispensables para acusar la invalidez del acto administrativo que se pretende; y son para este tipo de acciones, básicamente: (i) capacidad jurídica y procesal del demandante para actuar; (ii) interposición de los recursos que de conformidad con la Ley fueren procedentes; y (iii) la presentación de la demanda dentro del término legal.

(i) En cuanto a la capacidad jurídica, se observa que el demandante es una persona mayor de edad con capacidad para actuar y comparecer al proceso, acudiendo a instancias judiciales a través de apoderado judicial, por lo que además cumple en debida forma el derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del CPACA.

(ii) En lo atinente al interposición de los recursos que de conformidad con la Ley fueren procedentes; se observa que si bien el acto acusado fue proferido por la Secretaría de Educación Municipal y que por tanto eran procedentes los recurso de reposición ante el mismo funcionario y el de apelación ante el Alcalde del Municipio accionado, también es cierto que en la respuesta que se le entrega al peticionario no se otorgó la oportunidad de interponer recursos, y por tanto, se podía acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a demandar el acto, como en efecto lo hizo.

(iii) En relación con la presentación de la demanda dentro del término legal, se observa que las pretensiones están encaminadas a obtener el reconocimiento de una prestación periódica, la cual puede demandarse en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, sin embargo, en el presente caso el demandante estuvo vinculado hasta el 30 de enero de 2008, por lo que para la fecha en que presentó la petición el 18 de junio de 2013, la prestación no era periódica, sin embargo, este aspecto no se ventiló en instancia aunque fue interpuesta en tiempo, evidenciando que el Tribunal se referirá al fondo del asunto, con la nueva postura asumida por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el 14 de abril de 2016.

#### En relación con los **PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA:**

Presentación de la demanda ante funcionario competente de la jurisdicción contencioso administrativa: De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA en concordancia con el artículo 157 ibidem, era competente los Jueces Administrativos para conocer del presente asunto en primera instancia y en segunda ante el Tribunal.

Capacidad jurídica y procesal del demandado para comparecer al proceso: El demandado Municipio se encuentra legitimado para comparecer al presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA, y además cuenta con representación judicial mediante abogada titulada.

#### **Cuestión Previa**

Previo a abordar el análisis del presente asunto, advierte el Tribunal una incongruencia externa de la Sentencia de primera instancia, tal como a continuación se señala:

Revisado el poder obrante a f. 1 del C. Ppal., se aprecia que el demandante señor Enrique Devia, otorga poder para que "*se declare la NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTYO FICTO DE FECHA 4 de julio de 2'013 – oficio No. 414.0.10.40696, emitido por la Secretaría de Educación de Cali, que me niega el reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS*".

Ahora bien, al revisar la petición por medio de la cual el accionante agotó la vía gubernativa (fls. 6 y 7 del expediente), se aprecia que la misma buscaba "*la revisión de reconocimiento de mi pensión*", y adicionalmente solicita el reconocimiento y pago "*de la prestación social denomina (sic) Prima de Servicios*".

Ahora bien, cuando el Municipio accionado (Cali) contestó la referida petición mediante el oficio No. 4143.0.10.4069 del 04 de julio de 2013 (fls. 8 a 10 del expediente), se aprecia que dicho ente territorial sólo resuelve lo relacionado con el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Por otra parte, las pretensiones de la demanda (f. 15 del expediente), únicamente buscan la nulidad del oficio No. 4143.0.10.4069 del 04 de julio de 2013, y a título de restablecimiento del derecho se requiere "el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS".

Finalmente debe mencionarse, que al escuchar detenidamente el audio de la Audiencia Inicial (f. 77 del C. Ppal. Minutos 5:34 a 5:50) la fijación del litigio quedó fijado únicamente en el sentido de establecer si el señor Enrique Devia tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios prevista en el párrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, aspecto que quedó en firma la haberse notificado en Estrado.

Revisado lo anterior, es claro entonces que si bien la petición elevada por el señor Enrique Devia ante el Municipio de Cali (V.), no solo buscaba el reconocimiento de la prima de servicios sino la revisión del reconocimiento pensional, lo cierto es que el presente proceso sólo se interpuso para estudiar la posibilidad de que al demandante se le reconozca y pague la prima de servicios, no sólo porque en esos términos se presentó el poder y la demanda, sino también porque así quedó fijado el litigio desde el momento de la realización de la audiencia inicial.

No obstante lo anterior, al revisar la Sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.) (fls. 123 a 1321 del expediente), por alguna extraña razón que desconoce este Tribunal, termina anulando el Oficio No. 4143.0.10.4069 proferido el 04 de julio de 2013 por la Secretaría de Educación Municipal de Cali, el cual negó de forma expresa la prima de servicios, sin embargo, ordenando la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con la consabida prima de servicios, aspecto que como ya tuvo la oportunidad de analizarse, no fue objeto del presente litigio, configurándose así una incongruencia externa de la Sentencia, ya que en la parte considerativa del referido fallo, sí se hizo alusión a la prima de servicios, y fue en la parte resolutive donde se ordenó la reliquidación pensional, configurándose de tal manera una incongruencia entre lo pedido en la demanda y lo decidido en la Sentencia, sin embargo, la sentencia a lo largo de su parte considerativa y la resolutive resolvió lo relacionado con la prima de servicios..

A pesar de lo avizorado, encuentra el Tribunal que la argumentación del recurso de apelación (fls. 137 a 149 del expediente), sí tiene relación con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, de tal forma que el estudio de tal aspecto que en esta instancia se efectúe, en nada afecta el principio de la *non reformatio in pejus* ya que este defecto afecta solo al apelante único, razón por la cual esta Sala procede a proferir Sentencia de segunda instancia, con base en el siguiente,

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

La demanda presentada genera para la Sala el siguiente problema jurídico:

- ✓ Resulta viable reconocer la prima de servicios al señor Enrique Devia en su calidad de docente Municipal de Cali (V.)?
- ✓ Se ajusta a derecho el acto administrativo demandado proferido por de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la parte demandante, bajo el argumento de que los Docentes se encuentran excluidos del beneficio de dicha prima?
- ✓ Es procedente el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte demandante, en su calidad de docente que presta sus servicios al ente territorial accionado?

### TESIS DE LA SALA

Esta Sala, en acatamiento de la Sentencia de Unificación proferida el 14 de abril de 2016 por la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del proceso con Radicación No. CE-SUJ215001333301020130013401, y actuando de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, a fin de cumplir con el deber de tener en cuenta las Sentencias de Unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas, se modificará la tesis que se venía sosteniendo, y en su lugar se denegran las pretensiones de la demanda sin lugar a reconocer la prima de servicios a la parte accionante en su calidad de docente oficial.

Para desarrollar lo anteriormente expuesto, debe explicarse que en oportunidades anteriores, la Sala afirmaba dentro de su margen admisible de interpretación y considerando adecuada su postura que los docentes fueron excluidos de la aplicación del régimen salarial establecido en el Decreto 1042 de 1978, ya que esta normatividad en el artículo 104, literal b) excluye expresamente a los docentes, y por virtud de ello no se les reconocía la prima de servicios. Empero, el reconocimiento de tal prestación se efectuaba de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, bajo el entendido de que tal disposición normativa sí creaba la prima de servicios para el personal docente, cuyo reconocimiento y pago lo establece a cargo de la Nación como entidad nominadora en la actualidad a través de la entidad territorial correspondiente como consecuencia de la descentralización educativa.

Al respecto, resalta la Sala que dicha posición la estaba asumiendo el Tribunal, precisamente acatando el precedente que hasta la fecha había adoptado el Consejo de Estado, en cuyos pronunciamientos jurisprudenciales había reconocido la inclusión de la prima de servicios al momento de liquidar otro tipo de prestaciones, precedente dentro del cual se destaca la Sentencia del 22 de marzo de 2012 del H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en el proceso con Radicación No. 68001-23-31-000-2001-02589-01(2483-10).

Aunado a ello, el fundamento de la Sala de Decisión estaba sustentado en la Sentencia T-1066/12 de la Corte Constitucional con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, en la cual se señalaba que el párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 contiene una disposición con un verdadero contenido prestacional.

No obstante lo expuesto, el H Consejo de Estado en Sentencia proferida el 14 de abril de 2016 por la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del proceso con Radicación No. CE-SUJ215001333301020130013401, unificó el criterio en esta materia en los siguientes términos:

*“En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:*

*6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, párrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.*

*6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.*

*6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.*

*6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es*

*aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.*

*6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.*

*6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.”<sup>2</sup>*

Nótese como entonces, el Consejo de Estado, a diferencia de lo que sostenía esta Sala, entiende que el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989 tiene un alcance restrictivo, que se contrae solamente a definir la entidad pública competente para pagar ciertas acreencias laborales de los docentes, como el caso de la prima de servicios, sin que allí se ordene el reconocimiento *per se* del deprecado emolumento, entre otras cosas porque el referenciado artículo no describe cómo debe proceder el pago de la referida prima de servicios.

De acuerdo con el criterio de unificación que ha sentado el Consejo de Estado, la Sala modificará su posición al respecto, acogiendo los argumentos expuestos por la Alta Corporación en la Sentencia anteriormente transliterada, teniendo en cuenta el carácter vinculante de sus decisiones y con el fin de garantizar los principios de seguridad jurídica y de igualdad, y por esta razón será revocado el fallo apelado que arribó a una conclusión diferente.

Con fundamento en lo anterior, se revocará la Sentencia proferida el 21 de julio de 2014 por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.), y en su lugar se denegarán las pretensiones de la demanda, no sólo porque la actual jurisprudencia del Consejo de Estado señala que los docentes no tienen derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios, sino también porque el fallo de primera instancia adolece de una incongruencia externa, pues como ya fue objeto de análisis previo en esta Sentencia, el *a quo* en la parte resolutive del fallo ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del

<sup>2</sup> Sentencia de Unificación del Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, 14 de abril de 2016. Radicación: CE-SUJ215001333301020130013401.

demandante, cuando lo solicitado en la demanda se circunscribía al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Por último, en cuanto a la **condena en costas**, se tiene lo siguiente:

Consecuencialmente, hay lugar a imponer condena en costas, puesto que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 regula que tratándose de costas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la Sentencia el Juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público.

Adicionalmente, no debe desconocerse el abundante precedente sentado por el Consejo de Estado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en el cual manifiesta que la condena en costas se determina en forma objetiva, veamos:

*"En esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365."*<sup>3</sup>

Conforme a lo anterior, en acatamiento del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará a la parte vencida en el proceso al pago de costas de ambas instancias, las cuales serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que conoció del proceso en primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Por ello, en aplicación del numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 6º numeral 3.1.3 del mencionado Acuerdo, se fijan agencias en derecho en la suma del 0,5% de las pretensiones denegadas en la sentencia.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,  
Administrando Justicia en nombre de la República de  
Colombia y por autoridad de la Ley,**

**FALLA**

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". C.P. Dr. William Hernández Gómez. Bogotá, 07 de abril de 2016. Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14). Ver en igual sentido la Sentencia del Consejo de Estado dictada el proceso con Radicación No. 17001-23-33-000-2012-00289-01.

γ

**PRIMERO.- Revocar** la Sentencia proferida el 21 de julio de 2014 por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.), de conformidad con lo expuesto en esta Sentencia, y en su lugar se **deniegan** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.- Condenar** a la parte vencida en el proceso al pago de las costas de ambas instancias, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia.

**TERCERO.- Fijar** como agencias en derecho el 0,5% del valor de las pretensiones denegadas en la Sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3.1.3 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

**CUARTO.- Devolver** el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente Sentencia, previas anotaciones en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión, según consta en Acta de la fecha.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JHON ERICK CHAVES BRAVO**  
Magistrado

**FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**  
Magistrado

**FERNANDO GUZMÁN GARCÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

**Expediente** : 76-001-33-33-013-2013-00083-01  
**Demandante** : ENRIQUE DEVIA  
**Demandado** : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVEZ BRAVO**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO.**

Si bien estoy de acuerdo con la decisión de revocar la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, con fundamento en el fallo de unificación jurisprudencial dictado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 14 de abril de 2016, Expediente Radicación No. CE-SUJ215001333301020130013401 con Ponencia de la Consejera Sandra Liseet Ibarra Vélez, que dejó claramente establecido que los docentes nacionalizados y territoriales no tienen derecho a la prima a de servicios, debo salvar mi voto, en punto a la condena en costas, aplicando un criterio objetivo para su imposición.

Lo anterior en razón a que detecta este juzgador que el Magistrado Ponente, se limitó a imponerlas a la parte demandante, con tan sólo verificar que hay lugar a revocar la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Trece Administrativo oral del Circuito de Cali.

Sin embargo, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha venido defendiendo la tesis de que el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, no puede entenderse de tal manera que la condena opera de manera automática frente a la parte que resulte vencida.

Otrora debían observarse una serie de factores subjetivos, tales como la temeridad, la mala fe, amén de la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juzgador debe ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión sobre la condena en costas.

Sólo en proveído del 7 de abril de 2016, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, aplicó un criterio objetivo para la

imposición de costas, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes como temerarias.

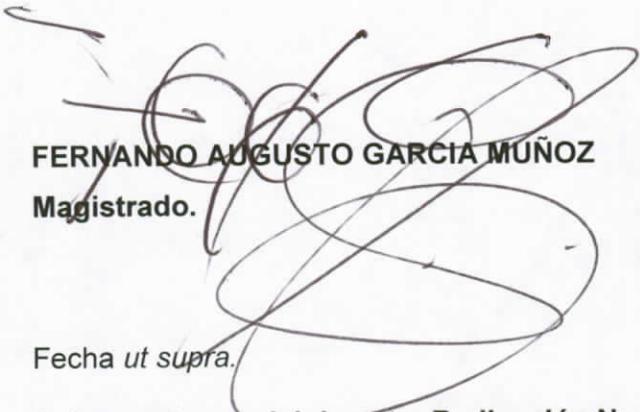
Lo que denota que, en lo atinente a la imposición de la condena en costas no existe una posición pacífica al interior del Consejo de Estado, razón por la cual este juzgador estima que ante esa disparidad de criterios, la solución no puede ser aquella que, resulte más lesiva para el patrimonio del Estado, como sería en el caso de aplicar una condena objetiva.

Adicionalmente, su imposición automática solo tendría cabida cuando se trata de conflictos entre particulares, porque lo que se persigue es que los apoderados hagan un ejercicio racional del derecho de acción, en la medida que conocen que si su demanda no prospera o sus excepciones son infundadas, serán condenados en costas y, esa sanción, repercutirá directamente en sus bolsillos, ya que lo más seguro es que el mandante lo descuenta de sus honorarios o en el peor de los casos que no les pague suma dineraria alguna

Y en este caso particular y concreto raya contra toda lógica condenar en costas a la parte demandante, como quiera que hasta antes de la expedición de la sentencia de unificación jurisprudencial, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, estaba reconociendo la prima de servicios a los docentes nacionalizados y territoriales y sólo en respeto al mentado precedente jurisprudencial varió su enfoque y se abstuvo de ordenar su pago efectivo.

Por lo que, atendiendo a que con una condena objetiva en costas sólo se compromete el erario, en atención a que no se consigue la racionalización del ejercicio del derecho de acción o de contradicción y a que los cambios jurisprudenciales no pueden tener más repercusiones económicas de las que por sí ya representan para las partes que resultan vencidas en el proceso judicial, salvo mi voto en lo concerniente a la condena objetiva en costas.

En los términos expuestos y con las precisiones que me he permitido señalar, con mi acostumbrado respeto y consideración salvo mi voto en lo referente a una condena en costas de forma automática.



**FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**  
Magistrado.

Fecha *ut supra*.

**Salvamento parcial de voto. Radicación No. 76001-33-33-013-2013-0083-01**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-33-33-001-2014-00336-01  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA  
DEMANDANTE: FAISULI PEDROZA MONTAÑO  
DEMANDADO: UGPP

**MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO**

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Por reunir los requisitos legales admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y la apelación adhesiva interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia No. 75 de marzo 30 de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

**NOTIFIQUESE**

**JHON ERICK CHAVES BRAVO  
MAGISTRADO**

rmg

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-109-33-33-002-2014-00224-01  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: MANUEL ABAD CORRALES MORENO  
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA (V)

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Por reunir los requisitos legales admítase el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, contra la Sentencia No. 60 del 27 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Buenaventura- Valle del Cauca, hoy Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura- Valle del Cauca

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

**NOTIFIQUESE**

**JHON ERICK CHAVES BRAVO  
MAGISTRADO**

Rmg.